

Cumbal, Nariño, 3 de agosto de 2026.

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL.
(REPARTO).
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la igualdad y la educación, en conexidad con los principios de buena fe y confianza legítima. Solicitud de medida provisional.

Accionante: WILSON RODRIGO ALPALA.

Accionada: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS.

Personas y entidades cuya vinculación se solicita: JOHANA KATHERINE SÁNCHEZ ERASO, UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación – Fondo Francisco José de Caldas.

Yo, **WILSON RODRIGO ALPALA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **87.215.345 expedida en Ipiales**, domiciliado en el municipio de Cumbal, Nariño, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante esta Corporación, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, para interponer **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO** contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la igualdad y la educación, en conexidad con los principios constitucionales de buena fe, confianza legítima, transparencia y publicidad administrativa.

La vulneración se origina en la actuación mediante la cual Minciencias expidió la Resolución No. 0713 del 31 de julio de 2026 y modificó el banco de propuestas elegibles y financiables de la Convocatoria No. 974 de 2026 “Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados Región Pacífico”. Como consecuencia de esa decisión, el proyecto No. 121195 recibió una calificación de cien (100) puntos, pese a que en los bancos publicados su requisito R9, correspondiente al enfoque

diferencial, aparece registrado como “N/A”, mientras que mi proyecto No. 121377, evaluado con noventa y ocho (98) puntos y previamente ubicado dentro de los cuatro cupos disponibles para el Doctorado en Educación, fue desplazado del grupo de propuestas financiables.

La actuación cuestionada se produjo sin que se me comunicara la existencia y alcance del recurso de reposición que podía afectar directamente mi posición, sin concederme oportunidad para conocer y controvertir los elementos que condujeron a la nueva calificación y después de que la propia entidad accionada me presentara públicamente como beneficiario de la Convocatoria 974 de 2026. La intervención urgente del juez constitucional resulta necesaria ante la inminencia del proceso de legalización y del inicio de actividades académicas, previsto por Minciencias para mediados de agosto de 2026.

I. ENTIDAD ACCIONADA

La presente acción se dirige contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, entidad pública del orden nacional responsable de la apertura, regulación, evaluación y conformación de los bancos de propuestas elegibles y financiables de la Convocatoria No. 974 de 2026. La entidad accionada expidió las resoluciones Nos. 0590 del 19 de junio y 0713 del 31 de julio de 2026, resolvió los recursos de reposición, modificó las puntuaciones y determinó las propuestas que recibirían financiación.

La vulneración atribuida a Minciencias no se deriva de la sola procedencia o resolución del recurso de reposición presentado por otra candidata, sino de la aparente incompatibilidad entre la calificación finalmente asignada al proyecto No. 121195 y la información consignada en los bancos oficiales, así como de la falta de comunicación y participación del accionante en una actuación administrativa que podía afectarlo de manera directa.

II. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE TERCEROS Y ENTIDADES INTERESADAS

Solicito que se vincule a la presente actuación a la señora **JOHANA KATHERINE SÁNCHEZ ERASO**, proponente del proyecto No. 121195, debido a que la revisión del puntaje atribuido a su propuesta y la eventual modificación del orden de elegibilidad pueden incidir directamente en su situación jurídica. Esta vinculación resulta necesaria para garantizar plenamente su derecho de defensa y contradicción, sin que la presente acción le atribuya conducta irregular alguna, pues

el cuestionamiento se dirige contra la forma como Minciencias aplicó, verificó y publicó los criterios de la convocatoria.

Igualmente, solicito la vinculación de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – USC**, institución en la cual se desarrollará el programa de Doctorado en Educación y que participa en la ejecución de la convocatoria mediante el Convenio Especial de Cooperación No. 365 de 2026. Su comparecencia es necesaria para establecer el calendario académico, la disponibilidad del cupo y el estado de los procedimientos previos al inicio de clases.

Solicito también la vinculación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, entidad encargada de adelantar el proceso de legalización de los apoyos económicos correspondientes a los candidatos financiables, de acuerdo con la información suministrada por Minciencias en la respuesta del 30 de junio de 2026.

Finalmente, solicito vincular a la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX**, en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación – Fondo Francisco José de Caldas, por su participación en el Convenio Especial de Cooperación No. 112721-193-2023 y en la administración de los recursos destinados a la legalización y financiación de los apoyos económicos de la convocatoria.

La comparecencia de estas personas y entidades permitirá adoptar una decisión integral y garantizar la efectividad de la medida provisional solicitada, particularmente en lo relacionado con la reserva temporal de un cupo y de los recursos necesarios para la eventual financiación del proyecto No. 121377.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La actuación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación vulnera los derechos fundamentales del accionante al **debido proceso administrativo, la igualdad y la educación**.

El derecho al debido proceso administrativo resulta afectado porque la modificación del banco de propuestas financiables produjo el desplazamiento directo del accionante sin que previamente se le hubiera comunicado la actuación, permitido conocer los elementos que podían alterar su posición o concedido oportunidad para intervenir y ejercer contradicción.

El derecho a la igualdad se encuentra comprometido por la aparente aplicación inconsistente del criterio de enfoque diferencial, dado que el proyecto No. 121377 de Wilson Rodrigo Alpala registra el requisito R9 como “Sí” y acredita documentalmente los cinco puntos correspondientes, mientras que el proyecto No. 121195 figura reiteradamente con R9 “N/A”, aunque su calificación final únicamente puede alcanzar cien (100) puntos mediante la inclusión de esos cinco puntos.

El derecho a la educación resulta amenazado por la exclusión del accionante del grupo de propuestas financiables, pese a haber obtenido noventa y ocho (98) puntos y haber ocupado previamente uno de los cuatro cupos disponibles para cursar el Doctorado en Educación, en circunstancias en las que la propia entidad informó que las actividades académicas comenzarían a mediados de agosto de 2026.

De manera complementaria, la actuación cuestionada desconoce los principios constitucionales de **buena fe y confianza legítima**, teniendo en cuenta que Minciencias no solamente publicó al accionante con cupo disponible, sino que posteriormente lo invitó al evento institucional celebrado en Tumaco y lo presentó públicamente, a través de sus canales oficiales, como beneficiario de la Convocatoria No. 974 de 2026.

La fundamentación constitucional, legal y jurisprudencial de estos derechos y principios, así como la forma específica en que fueron desconocidos en el presente caso, será desarrollada en el apartado correspondiente a los fundamentos de derecho.

IV. OBJETO DE LA ACCIÓN

La presente acción tiene por objeto obtener la protección de los derechos fundamentales de Wilson Rodrigo Alpala al debido proceso administrativo, la igualdad y la educación, afectados como consecuencia de su exclusión del grupo de propuestas financiables de la Convocatoria No. 974 de 2026. Para tal efecto, se solicita que se garantice la revisión transparente y motivada de la puntuación que modificó el orden de financiación, con participación del accionante, y que se preserve temporalmente un cupo y los recursos correspondientes mientras se adopta una decisión respetuosa de sus garantías fundamentales.

V. HECHOS

PRIMERO. Mediante la Resolución No. 0074 del 17 de febrero de 2026, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación abrió la Convocatoria No. 974 de 2026 “Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados Región Pacífico”, cuyo

propósito consiste en otorgar apoyos económicos para la formación de profesionales de alto nivel en la Universidad Santiago de Cali.

SEGUNDO. El 21 de marzo de 2026 presenté, a través del Sistema Integral de Gestión de Proyectos – SIGP, la propuesta identificada con el código No. 121377, titulada “Modelo de agricultura protegida con invernadero escolar para la innovación socioterritorial y agroecológica en contexto indígena Awá de Barbacoas, Nariño”, para cursar el programa presencial de Doctorado en Educación.

TERCERO. El formulario generado por el SIGP registra que el programa tiene una duración de cuarenta y ocho (48) meses y que el apoyo económico solicitado asciende a doscientos cuarenta millones de pesos (\$240.000.000), distribuidos entre matrícula, sostenimiento y ejecución del proyecto de investigación. En el mismo documento consta mi pertenencia a la categoría de enfoque diferencial correspondiente a pueblos y comunidades étnicas.

CUARTO. Los términos de referencia establecieron que el enfoque diferencial del candidato tendría una valoración máxima de cinco (5) puntos. Para obtenerlos, la persona interesada debía acreditar alguna de las categorías previstas mediante la documentación requerida y registrada en el SIGP. Cuando la documentación no fuera presentada o resultara incongruente, la calificación correspondiente sería de cero (0) puntos.

QUINTO. Mediante la Adenda No. 2 del 8 de mayo de 2026, Minciencias modificó el procedimiento de evaluación y el cronograma. La publicación del banco preliminar quedó prevista para el 26 de mayo; las solicitudes de aclaración podían presentarse entre el 27 y el 29 de mayo; las respuestas se emitirían entre el 1 y el 12 de junio, y el banco de elegibles se publicaría el 19 de junio de 2026.

SEXTO. La misma Adenda señaló que las actuaciones realizadas fuera de las fechas y horarios establecidos se entenderían como extemporáneas, que no se aceptarían documentos por fuera de las etapas previstas y que los plazos del cronograma tenían carácter preclusivo.

SÉPTIMO. El 26 de mayo de 2026 Minciencias publicó el banco preliminar de propuestas elegibles. Mi propuesta fue ubicada en la tercera posición del subgrupo correspondiente al Doctorado en Educación para el departamento de Nariño, con noventa y ocho (98) puntos y con el requisito R9 registrado como “Sí”.

OCTAVO. En ese mismo banco preliminar, la propuesta No. 121195, presentada por Johana Katherine Sánchez Eraso, apareció en la posición veintiuno, con una calificación de noventa (90) puntos y con el requisito R9 registrado como “N/A”.

NOVENO. El reporte individual de evaluación de mi propuesta, fechado el 18 de mayo de 2026, distribuyó los noventa y ocho (98) puntos de la siguiente manera: treinta y cinco (35) por aporte técnico y científico; treinta y cinco (35) por la contribución a la solución de desafíos socioterritoriales; diez (10) por promedio académico; trece (13) por experiencia profesional y docente, y cinco (5) por enfoque diferencial.

DÉCIMO. En relación con este último criterio, el evaluador dejó constancia de que acredité adecuadamente mi pertenencia a una población con enfoque diferencial mediante la documentación incorporada en el SIGP. El concepto final calificó favorablemente la propuesta y recomendó su aprobación.

DÉCIMO PRIMERO. El 19 de junio de 2026 Minciencias expidió la Resolución No. 0590 y publicó el banco definitivo de propuestas elegibles. Como consecuencia de los cambios producidos durante la etapa de aclaraciones, mi propuesta quedó ubicada en la cuarta posición, conservó los noventa y ocho (98) puntos, mantuvo el requisito R9 como “Sí” y fue identificada con “cupos disponibles”.

DÉCIMO SEGUNDO. En el mismo banco definitivo, la propuesta No. 121195 continuó en la posición veintiuno, con noventa (90) puntos y con el requisito R9 registrado como “N/A”.

DÉCIMO TERCERO. El 23 de junio de 2026 remití una solicitud de información a Minciencias, radicada el 24 de junio bajo el No. 20260048142R, en la cual indiqué que había sido seleccionado en la convocatoria y que aparecía en el listado de elegibles con disponibilidad de cupos. En esa comunicación solicité orientación sobre los pasos que debía seguir para acceder al programa doctoral.

DÉCIMO CUARTO. Mediante respuesta del 30 de junio de 2026, identificada con radicado No. 20260048435S, Minciencias informó que los recursos serían asignados en estricto orden descendente, según el número de cupos disponibles; que las personas seleccionadas para financiación serían contactadas a finales de julio; que el proceso de legalización se realizaría a través del ICETEX, y que el inicio de las actividades académicas se encontraba previsto para mediados de agosto de 2026.

DÉCIMO QUINTO. La entidad también informó que los candidatos elegibles y financiados no debían adelantar directamente el proceso de admisión ante la Universidad Santiago de Cali, debido a que su vinculación se realizaría en el marco del Convenio Especial de Cooperación No. 365 de 2026.

DÉCIMO SEXTO. El 4 de julio de 2026 recibí una comunicación individual de Minciencias titulada “Invitación especial – El Pacífico se transforma con ciencia: resultados que construyen futuro”, en la cual la entidad se dirigió a mí como beneficiario de sus iniciativas y me invitó al encuentro institucional programado para el 11 de julio de 2026 en el Instituto Técnico Industrial Nacional de Tumaco.

DÉCIMO SÉPTIMO. En atención a esa invitación, el 11 de julio de 2026 me trasladé a Tumaco y participé en el evento institucional de Minciencias. Durante la actividad fui entrevistado sobre mi proyecto y aparezco en una fotografía junto a la ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación, Yesenia Olaya Requene.

DÉCIMO OCTAVO. El 17 de julio de 2026, la cuenta institucional verificada “MinCiencias Colombia” publicó en TikTok el video de mi intervención. Dentro del contenido audiovisual aparezco identificado con mi nombre y con la expresión “Beneficiario Convocatoria 974 Becas para el Cambio”.

DÉCIMO NOVENO. La reseña incorporada por Minciencias a esa publicación también me identificó expresamente como beneficiario de la Convocatoria No. 974 – Becas para el Cambio, Capítulo Pacífico, y afirmó que continuaría mi formación doctoral en Educación. La publicación se encuentra disponible en el enlace <https://vt.tiktok.com/ZS4fjyckR/>.

VIGÉSIMO. De acuerdo con la parte motiva de la Resolución No. 0713 de 2026, Johana Katherine Sánchez Eraso presentó recurso de reposición respecto de la propuesta No. 121195 mediante los radicados Nos. 20260047876R del 22 de junio y 20260049612R del 6 de julio de 2026.

VIGÉSIMO PRIMERO. La misma resolución señala que el 17 de julio de 2026 Minciencias trasladó al evaluador la solicitud de revisión del criterio 1 de la propuesta No. 121195. Como resultado de esa revisión, el subcriterio 1.1 pasó de veinticinco (25) a treinta y cinco (35) puntos. La entidad dejó expresamente consignado que los demás criterios de evaluación permanecían sin modificación.

VIGÉSIMO SEGUNDO. No fui informado sobre la existencia ni sobre el trámite de ese recurso de reposición. Tampoco recibí comunicación acerca de la posibilidad de

que su resolución modificara mi ubicación, ni tuve acceso a los documentos o conceptos utilizados para adoptar la nueva calificación.

VIGÉSIMO TERCERO. El 31 de julio de 2026 Minciencias expidió la Resolución No. 0713, mediante la cual resolvió los recursos de reposición, modificó parcialmente la Resolución No. 0590 y publicó el banco definitivo de propuestas elegibles y financiables.

VIGÉSIMO CUARTO. En el banco publicado con la Resolución No. 0713, la propuesta No. 121195 fue ubicada en la segunda posición con cien (100) puntos, aunque su requisito R9 continuó registrado como “N/A”. Mi propuesta No. 121377 mantuvo sus noventa y ocho (98) puntos y el requisito R9 como “Sí”, pero descendió a la quinta posición y quedó sin financiación, debido a que el subgrupo dispone únicamente de cuatro cupos.

VIGÉSIMO QUINTO. El cambio expresamente reconocido por Minciencias en la evaluación del proyecto No. 121195 consistió en el incremento de diez (10) puntos en el subcriterio 1.1, al pasar de veinticinco (25) a treinta y cinco (35). No obstante, la propuesta pasó de un puntaje total de noventa (90) a cien (100), manteniendo los restantes criterios sin modificación y conservando el registro R9 como “N/A”.

VIGÉSIMO SEXTO. En los bancos preliminar, definitivo y modificado, el proyecto No. 121195 aparece de manera uniforme con R9 “N/A”. En los documentos publicados no se identifica el soporte mediante el cual se hubieran reconocido cinco (5) puntos por enfoque diferencial, ni la fecha en que dicho documento hubiera sido incorporado al SIGP.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Si el proyecto No. 121195 no acredita válidamente los cinco (5) puntos correspondientes al enfoque diferencial, el incremento de diez (10) puntos reconocido en la Resolución No. 0713 llevaría su calificación de noventa (90) a un máximo de noventa y cinco (95) puntos. En ese escenario, mi propuesta, con noventa y ocho (98) puntos, conservaría una ubicación dentro de los cuatro cupos disponibles.

VIGÉSIMO OCTAVO. A la fecha de presentación de esta acción no se me ha comunicado un procedimiento adicional que me permita controvertir la nueva puntuación ni se me ha informado sobre la reserva de algún cupo mientras se aclara la inconsistencia descrita. Entretanto, según la información suministrada por la propia entidad, el proceso de legalización debe adelantarse antes del inicio de actividades académicas previsto para mediados de agosto de 2026.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción se fundamenta en los artículos 13, 29, 67 y 83 de la Constitución Política, que reconocen los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la educación, así como el deber de las autoridades y los particulares de actuar conforme al principio de buena fe. Estas garantías resultan aplicables a las actuaciones administrativas mediante las cuales el Estado selecciona a las personas destinatarias de apoyos educativos, distribuye recursos públicos y define el acceso a oportunidades de formación de alto nivel. Su desarrollo debe realizarse, además, con sujeción a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, participación, responsabilidad, transparencia y publicidad previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, el análisis constitucional del presente caso no tiene por finalidad sustituir la evaluación académica de las propuestas, sino establecer si Minciencias aplicó de manera objetiva, uniforme y verificable las reglas que regulaban la Convocatoria No. 974 de 2026.

1. Carácter vinculante de los términos de referencia y deber de aplicar objetivamente las reglas de la convocatoria

Los términos de referencia, las adendas y los demás actos que regulan una convocatoria pública constituyen el marco obligatorio al cual deben sujetarse tanto la entidad organizadora como las personas participantes. Su expedición limita el margen de actuación de la Administración y garantiza que la selección se realice mediante reglas conocidas previamente, aplicadas de manera uniforme y verificables a partir de los documentos exigidos.

La Corte Constitucional ha señalado que la convocatoria constituye la norma primordial del proceso de selección y produce un efecto de autovinculación para la Administración. En la Sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena explicó que la entidad responsable debe observar rigurosamente las reglas que ella misma ha establecido y que su desconocimiento puede comprometer los derechos al debido proceso, la igualdad y la buena fe. Aunque esa providencia se pronunció sobre un concurso de méritos, su razonamiento resulta aplicable a una convocatoria pública para la asignación de apoyos educativos, pues en ambos escenarios la Administración distribuye oportunidades limitadas mediante criterios previos, objetivos y obligatorios.

Esta obligación también se deriva del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, según el cual las autoridades deben adelantar las actuaciones administrativas con sujeción, entre otros, a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe,

transparencia y publicidad. Tales principios impiden que un requisito sea aplicado de forma diferente entre participantes o que se reconozca una puntuación sin que pueda identificarse el documento objetivo que la sustenta.

En el caso de la Convocatoria No. 974 de 2026, el numeral 7.9 de los términos de referencia estableció que el enfoque diferencial era un requisito opcional y no inhabilitante. Sin embargo, dispuso que quienes pretendieran obtener los puntos correspondientes debían adjuntar en el SIGP la documentación indicada para la respectiva categoría y advirtió que, cuando los documentos no concordaran con la certificación exigida, no se asignaría la puntuación.

De manera concordante, el numeral 13 estableció que el criterio 5, denominado “Enfoque diferencial”, tendría una valoración máxima de cinco (5) puntos. La regla de asignación fue binaria y objetiva: el candidato que acreditara alguna de las categorías mediante la documentación solicitada obtendría cinco (5) puntos, mientras que quien no la acreditara recibiría cero (0) puntos. Los mismos términos calificaron como objetivos aquellos criterios cuya verificación depende de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten una constatación directa y comprobable.

La Adenda No. 2 reforzó el carácter reglado de la actuación al disponer que no se aceptarían documentos por fuera de las fechas establecidas y que los plazos de cada etapa eran preclusivos. Esto significa que Minciencias podía revisar y corregir, al resolver un recurso de reposición, la valoración de los documentos oportunamente aportados, pero no podía conceder una puntuación a partir de soportes incorporados después del vencimiento de las etapas correspondientes.

En los bancos preliminar, definitivo y modificado, la propuesta No. 121195 aparece registrada de manera uniforme con R9 “N/A”. Pese a ello, en el banco publicado con la Resolución No. 0713 de 2026 recibió una calificación de cien (100) puntos. La propia resolución indicó que el único cambio realizado consistió en aumentar el subcriterio 1.1 de veinticinco (25) a treinta y cinco (35) puntos y que los demás criterios permanecieron sin modificación. Por consiguiente, el paso de noventa (90) a cien (100) puntos presupone que dentro de la calificación inicial ya se habían reconocido los cinco (5) puntos correspondientes al enfoque diferencial, aunque el requisito R9 continuaba reportado como “N/A”.

Esta situación exige una verificación documental que no supone reemplazar el juicio técnico del evaluador. Si la propuesta No. 121195 aportó oportunamente un documento válido de enfoque diferencial, Minciencias debe exhibirlo, acreditar su fecha de incorporación al SIGP y explicar de manera motivada por qué los tres

bancos registraron R9 como “N/A”. Si ese soporte no existe, no fue cargado oportunamente o no corresponde a las categorías previstas en los términos de referencia, la regla obligatoria era asignar cero (0) puntos en el criterio 5.

En este último escenario, aun aceptando íntegramente la corrección del subcriterio 1.1 efectuada al resolver el recurso de reposición, el proyecto No. 121195 alcanzaría un máximo de noventa y cinco (95) puntos. En consecuencia, la propuesta No. 121377 de Wilson Rodrigo Alpala, con noventa y ocho (98) puntos, conservaría una ubicación dentro de los cuatro cupos financiables.

La controversia, por tanto, no se refiere a la facultad de Minciencias para corregir errores ni al derecho de la otra participante a presentar recurso de reposición. Se origina en la necesidad de establecer si, al resolverlo, la entidad respetó las reglas objetivas que ella misma fijó para reconocer el enfoque diferencial. Lo que no resulta compatible con la fuerza vinculante de los términos es mantener simultáneamente un registro R9 “N/A”, reconocer los cinco puntos asociados a ese requisito y omitir toda explicación sobre el documento que sustenta la puntuación.

2. Vulneración del debido proceso administrativo por falta de comunicación y oportunidad de intervención del tercero directamente afectado

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda actuación judicial y administrativa. Esta garantía no se limita a la posibilidad de controvertir una decisión después de expedida, sino que comprende el derecho a conocer oportunamente la actuación que puede afectar una situación jurídica concreta, intervenir antes de la decisión, presentar argumentos y pruebas, controvertir los elementos incorporados al expediente y obtener una determinación debidamente motivada.

En desarrollo de esa garantía, el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas pueden resultar directamente afectadas por la decisión, debe comunicarles la existencia y el objeto de la actuación para que puedan hacerse parte y ejercer sus derechos. A su vez, el artículo 38 permite la intervención de esos terceros mientras la actuación no haya concluido mediante una decisión definitiva.

La Corte Constitucional ha explicado que el debido proceso administrativo comprende, entre otras garantías, el derecho a ser oído durante la actuación, a

recibir comunicación oportuna de las decisiones que puedan afectar al interesado, a participar desde el inicio hasta la culminación del procedimiento y a solicitar, aportar y controvertir pruebas. También ha precisado que una irregularidad adquiere relevancia constitucional cuando altera sustancialmente el procedimiento o limita de manera efectiva el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Así se expuso, entre otras, en las sentencias C-029 de 2021 y T-105 de 2023.

En el presente caso, la actuación originada en el recurso de reposición formulado respecto de la propuesta 121195 tenía la capacidad concreta y objetivamente verificable de afectar al señor Wilson Rodrigo Alpala. Antes de resolverse dicho recurso, su propuesta 121377 ocupaba el cuarto lugar del listado correspondiente al Doctorado en Educación, con noventa y ocho (98) puntos, dentro de los cuatro cupos susceptibles de financiación. El eventual incremento de la calificación de otra propuesta ubicada por debajo de la suya podía alterar directamente ese orden y excluirlo del grupo financiable.

La afectación dejó de ser hipotética, a más tardar, cuando el Ministerio remitió el criterio cuestionado a una nueva evaluación y se planteó incrementar en diez (10) puntos la calificación de la propuesta 121195. En ese momento, la entidad podía identificar mediante una simple operación de ordenación que el cambio desplazaría al accionante del cuarto al quinto lugar y le haría perder el acceso a la financiación. Por consiguiente, Wilson Rodrigo Alpala no era un observador indeterminado de la convocatoria, sino un tercero individualizable y directamente afectado por el resultado de esa actuación.

La advertencia general contenida en los términos de referencia y en los actos de publicación, según la cual el banco podía modificarse como consecuencia de reclamaciones o recursos, no sustituía el deber de comunicar al accionante la existencia y el objeto de la actuación particular que podía desplazarlo. Una cosa es conocer abstractamente que un listado puede cambiar y otra, sustancialmente distinta, tener conocimiento oportuno de un recurso específico cuya prosperidad afecta directamente la posición y la posibilidad de financiación de un candidato determinado.

Tampoco resulta necesario que el accionante tuviera un derecho adquirido e irrevocable a la beca para exigir el respeto del debido proceso. El artículo 37 del CPACA no condiciona la intervención del tercero a la existencia de un derecho consolidado, sino a la posibilidad de que resulte directamente afectado por la decisión. La ubicación de Wilson Rodrigo Alpala dentro de los cuatro cupos financiables constituía, cuando menos, una situación jurídica concreta y un interés

directo que la administración debía preservar mediante una oportunidad real de participación y contradicción.

La omisión tuvo consecuencias materiales. Si el accionante hubiera sido comunicado oportunamente, habría podido advertir que la propuesta 121195 aparecía registrada con “N/A” en el requisito R9 de enfoque diferencial tanto en el banco preliminar como en el banco definitivo y en su modificación; solicitar que se verificara la existencia, validez y fecha de cargue del documento exigido para obtener los cinco (5) puntos correspondientes; invocar las reglas de preclusión documental de la convocatoria, la Adenda 2 y su fe de erratas; y controvertir que aquella propuesta alcanzara una calificación total de cien (100) puntos sin que el acto administrativo explicara la aparente inconsistencia.

La publicación de la Resolución 0713 de 2026, una vez adoptada la decisión, no subsanó la omisión, pues para entonces el recurso ya había sido resuelto y el accionante había sido desplazado al quinto lugar. Como ha señalado la Corte Constitucional, la publicidad de las actuaciones administrativas debe garantizar que el interesado pueda conocerlas y controvertirlas antes de que la decisión quede consolidada, y no limitarse a comunicar un resultado consumado. Esta relación entre conocimiento oportuno, contradicción y debido proceso fue reiterada en la Sentencia SU-017 de 2024.

Por tanto, la vulneración alegada no consiste en sostener que el recurso de reposición de la proponente de la propuesta 121195 no pudiera ser estudiado, sino en que fue tramitado y decidido con efectos directos sobre Wilson Rodrigo Alpala sin comunicarle la actuación ni concederle una oportunidad efectiva para intervenir. Esta omisión afectó sustancialmente su derecho de defensa y contradicción y condujo a una decisión que modificó su posición en el banco de propuestas sin que pudiera formular las observaciones documentales y jurídicas que incidían de manera determinante en el resultado.

En consecuencia, el restablecimiento del debido proceso exige que la decisión que modificó el orden de elegibilidad sea revisada mediante una actuación en la que se vincule al accionante y a la proponente de la propuesta 121195, se pongan en conocimiento de ambos los documentos relevantes —con las reservas legales que correspondan—, se permita su contradicción y se adopte una nueva decisión expresa, objetiva y suficientemente motivada sobre la calificación y el orden definitivo de las propuestas.

3. Vulneración del derecho fundamental a la igualdad por la aplicación diferenciada e injustificada del criterio de enfoque diferencial

El artículo 13 de la Constitución Política garantiza que todas las personas reciban la misma protección y trato de las autoridades. En el ámbito administrativo, este mandato se complementa con el artículo 209 superior y con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que obligan a las entidades públicas a actuar con igualdad, imparcialidad, transparencia y objetividad.

En los procedimientos competitivos adelantados por entidades estatales, la igualdad no consiste únicamente en permitir que todas las personas se inscriban, sino en someterlas a las mismas reglas, aplicarles idénticos criterios de evaluación y exigirles el cumplimiento de los requisitos bajo iguales condiciones. La Corte Constitucional ha señalado que las normas conocidas previamente por los participantes deben aplicarse sin distinciones y que no resulta admisible utilizar criterios de evaluación para algunos concursantes y omitirlos o flexibilizarlos respecto de otros. Esta regla fue reiterada en la Sentencia C-197 de 2025.

Aunque esa jurisprudencia ha sido desarrollada principalmente respecto de concursos de mérito para acceder a cargos públicos, su fundamento constitucional resulta aplicable a una convocatoria estatal de becas en la que varias personas compiten por recursos limitados y son ordenadas de acuerdo con un sistema común de calificación. En ambos casos, el trato igualitario exige que los requisitos y factores de puntuación sean aplicados de manera uniforme, pues cualquier beneficio concedido a un participante altera correlativamente la posición y las posibilidades de los demás.

Wilson Rodrigo Alpala y la proponente de la propuesta 121195 se encontraban en una situación objetivamente comparable: participaron en la misma convocatoria, aspiraron a la financiación del mismo programa de Doctorado en Educación, fueron evaluados mediante la misma tabla de calificación y compitieron por los mismos cuatro cupos disponibles. Por consiguiente, el requisito documental y el puntaje correspondiente al enfoque diferencial debían ser verificados y asignados bajo idénticas condiciones.

Sin embargo, los documentos publicados por el Ministerio muestran una diferencia de tratamiento que no ha sido explicada. Mientras la propuesta 121377 de Wilson Rodrigo Alpala aparece registrada con “Sí” en el requisito R9 y cuenta con el respectivo certificado de enfoque diferencial presentado durante la inscripción, la propuesta 121195 figura con “N/A” en ese mismo requisito tanto en el banco

preliminar como en el banco definitivo y en su posterior modificación. Pese a ello, la calificación total reconocida a esta última propuesta supone que conservó los cinco (5) puntos correspondientes al enfoque diferencial.

La inconsistencia puede establecerse a partir de la propia Resolución 0713 de 2026. Según dicho acto administrativo, la modificación favorable a la propuesta 121195 se limitó a incrementar de veinticinco (25) a treinta y cinco (35) puntos el subcriterio 1.1, es decir, aumentó su calificación en diez (10) puntos y mantuvo invariables los demás componentes. Por tanto, si la propuesta pasó de noventa (90) a cien (100) puntos y los restantes criterios no fueron modificados, debe entenderse que ya tenía reconocidos los cinco (5) puntos del enfoque diferencial, aun cuando en los tres bancos publicados el requisito R9 continuó registrado como “N/A”.

No se trata, entonces, de comparar únicamente los puntajes finales, sino las condiciones bajo las cuales fueron obtenidos. Wilson Rodrigo Alpala presentó el documento exigido, aparece con cumplimiento positivo del requisito y recibió los cinco (5) puntos previstos. La propuesta que finalmente lo desplazó habría obtenido el mismo puntaje pese a figurar públicamente sin acreditación aplicable del requisito. Esta aparente flexibilización en favor de una sola participante incidió directamente en el orden de elegibilidad, porque le permitió alcanzar cien (100) puntos, ubicarse en el segundo lugar y desplazar al accionante fuera de los cuatro cupos financiados.

En la Sentencia T-395 de 1997, dictada precisamente en relación con una convocatoria pública de becas de Colciencias, la Corte consideró que no existía vulneración de la igualdad porque la regla discutida había sido respetada para todos los participantes y ninguna persona que incumpliera la condición había recibido un trato preferencial. La situación aquí planteada es sustancialmente distinta: la afectación surge, precisamente, de que los documentos oficiales permiten advertir que un factor de puntuación pudo haberse reconocido a una propuesta registrada como “N/A”, mientras los demás participantes estaban obligados a acreditarlo documentalmente.

Corresponde a las entidades accionadas esclarecer esta contradicción mediante la aportación del expediente administrativo completo de la propuesta 121195 y, particularmente, del documento utilizado para reconocer el enfoque diferencial, su fecha de cargue en la plataforma SIGP, el momento procesal en que fue valorado y la justificación jurídica y técnica de la asignación de los cinco (5) puntos. La sola existencia eventual de un documento no sería suficiente si fue aportado después del cierre o en una etapa en la que estaba prohibido completar, subsanar o mejorar la propuesta.

Si la entidad demuestra que el documento fue presentado oportunamente, era válido y satisfacía las condiciones de la convocatoria, deberá explicar de manera clara por qué el requisito aparece registrado como “N/A” en todas las publicaciones oficiales.

Si, por el contrario, no existe soporte documental oportunamente aportado, los cinco (5) puntos no podían ser reconocidos y la propuesta 121195 no habría podido superar una calificación máxima de noventa y cinco (95) puntos después de la modificación del subcriterio 1.1, resultado con el cual Wilson Rodrigo Alpala conservaría una posición financiable con sus noventa y ocho (98) puntos.

La vulneración del derecho a la igualdad se configura porque la administración no acreditó una razón objetiva, verificable y suficiente para dispensar un tratamiento distinto a dos participantes sometidos a las mismas reglas. Además, la diferencia no fue inocua: determinó quién accedía a uno de los cuatro cupos de financiación y quién quedaba excluido. La falta de motivación impide establecer si existió un error en la publicación, una valoración documental irregular o una flexibilización indebida del requisito, pero cualquiera de esas posibilidades exigía una explicación previa y una verificación rigurosa antes de modificar el orden definitivo.

El accionante no pretende que se desconozcan automáticamente los derechos de la proponente de la propuesta 121195 ni que se le conceda un trato preferencial. Solicita que ambas propuestas sean examinadas con arreglo a las mismas disposiciones y que la financiación se asigne únicamente después de verificar, de manera transparente y contradictoria, que todos los puntajes reconocidos cuentan con soporte documental oportuno. La igualdad reclamada consiste, justamente, en que las reglas sean aplicadas de la misma forma a todas las personas que participaron en la Convocatoria 974 de 2026.

4. Afectación del derecho fundamental de acceso a la educación superior por la imposición de una barrera administrativa injustificada

Los artículos 67 y 69 de la Constitución Política reconocen la educación como un derecho y un servicio público con función social, y atribuyen al Estado el deber de facilitar mecanismos financieros que permitan el acceso de las personas aptas a la educación superior. Esta obligación adquiere especial relevancia cuando las autoridades crean programas públicos de becas dirigidos a remover las barreras económicas, territoriales y sociales que dificultan la formación universitaria de alto nivel.

La Corte Constitucional ha reconocido que el carácter fundamental de la educación se extiende a sus dimensiones de acceso y permanencia en la educación superior.

Aunque ello no significa que toda persona tenga un derecho automático e incondicionado a obtener una beca, sí implica que los mecanismos estatales de financiación deben ser administrados mediante procedimientos objetivos, transparentes y respetuosos del debido proceso, sin imponer barreras arbitrarias que frustren las oportunidades educativas que el propio Estado decidió promover.

En la Sentencia T-340 de 2019, la Corte explicó que el Estado debe garantizar progresivamente el acceso a la educación superior y que, para alcanzar ese propósito, está obligado a establecer y administrar mecanismos financieros destinados a facilitar el ingreso y la permanencia de las personas en el sistema educativo. Más recientemente, la Sentencia T-127 de 2026 reiteró que el derecho fundamental a la educación comprende políticas de fomento mediante las cuales se permita el acceso a la población con méritos académicos y dificultades para asumir directamente los costos de la formación superior.

La Convocatoria 974 de 2026 constituye precisamente una actuación estatal destinada a materializar esa dimensión del derecho a la educación. Su finalidad no se agota en conformar una lista de participantes, sino que consiste en financiar la formación en maestrías y doctorados de personas vinculadas con la Región Pacífico, con miras a fortalecer las capacidades científicas, educativas y territoriales de los departamentos beneficiarios. Por ello, las decisiones que determinan quién accede a la financiación tienen consecuencias directas sobre la posibilidad real de iniciar y desarrollar los estudios correspondientes.

En este caso, Wilson Rodrigo Alpala cumplió los requisitos de participación, presentó la documentación exigida, obtuvo una calificación de noventa y ocho (98) puntos y quedó ubicado en el cuarto lugar del listado correspondiente al Doctorado en Educación. De acuerdo con la disponibilidad anunciada de cuatro cupos financiables, esa posición lo situaba dentro del grupo llamado a recibir el apoyo para continuar su formación doctoral. No se trataba, por tanto, de una aspiración remota, sino del resultado concreto de su participación y evaluación dentro del procedimiento diseñado por las entidades accionadas.

La posterior exclusión del grupo financiable no obedeció a una disminución de su puntaje, al incumplimiento de algún requisito o a una evaluación desfavorable de su propuesta. Se produjo exclusivamente porque la administración incrementó la calificación de la propuesta 121195 mediante una actuación en la que Wilson Rodrigo Alpala no tuvo oportunidad de intervenir y sin explicar la contradicción existente entre los cien (100) puntos finalmente reconocidos y el registro “N/A” del requisito R9 de enfoque diferencial.

Esta situación convirtió una irregularidad administrativa en una barrera de acceso a la educación superior. El perjuicio no consiste solamente en haber descendido una posición dentro de una lista, sino en quedar excluido del mecanismo financiero que hacía posible continuar el proceso de formación doctoral para el cual había concursado y obtenido inicialmente una ubicación financiable. En consecuencia, el acto cuestionado produce efectos sustantivos sobre el proyecto educativo y profesional del accionante.

En la Sentencia T-205 de 2026, al estudiar irregularidades en la ejecución de un programa público de becas, la Corte Constitucional concluyó que las entidades responsables vulneraron el derecho a la educación cuando sus actuaciones administrativas defectuosas se transformaron en obstáculos para el ejercicio efectivo del beneficio educativo. La Corte precisó que las decisiones con efectos determinantes sobre una beca deben adoptarse mediante procedimientos claros, regulares y respetuosos de las garantías de publicidad, defensa, contradicción y seguridad jurídica.

Si bien en esa providencia el accionante ya venía disfrutando del beneficio, la regla constitucional resulta pertinente para el presente caso: las falencias internas de la administración, los errores en el registro de requisitos, la falta de comunicación de actuaciones decisivas o la ausencia de motivación no pueden ser trasladados al aspirante cuando su consecuencia consiste en impedir el acceso efectivo a un programa educativo estatal. La autoridad debe resolver las inconsistencias dentro del procedimiento y garantizar que la financiación sea asignada conforme con las reglas de la convocatoria.

La afectación, además, es actual e inminente. La Resolución 0713 de 2026 fue expedida el 31 de julio y las entidades aún no han informado las fechas y condiciones para efectuar las matrículas y formalizar los beneficios. Permitir que continúe la ejecución de la convocatoria mientras se esclarece la puntuación cuestionada puede hacer que se consoliden las matrículas, compromisos presupuestales y trámites de financiación, tornando tardía o ineficaz cualquier decisión posterior favorable a Wilson Rodrigo Alpala.

El accionante no solicita que el juez constitucional le reconozca una beca al margen de la evaluación ni que sustituya a los órganos técnicos de la convocatoria. Lo que pretende es que se elimine la barrera administrativa generada por un procedimiento presuntamente irregular y que su posibilidad de acceder a la formación doctoral sea definida mediante una actuación objetiva, transparente y respetuosa de las reglas previamente establecidas. Solo después de esa verificación podrá determinarse legítimamente quiénes tienen derecho a ocupar los cuatro cupos financiables.

5. Desconocimiento de los principios de buena fe y confianza legítima

El artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deben sujetarse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones adelantadas ante la administración. De este mandato se derivan los principios de confianza legítima y respeto por el acto propio, que exigen coherencia en el comportamiento estatal y protegen a los administrados frente a cambios súbitos que contradigan expectativas razonables generadas por las propias autoridades.

La Corte Constitucional explicó en la Sentencia SU-067 de 2022 que la confianza legítima opera cuando la administración modifica de manera repentina su proceder y defrauda las expectativas de quienes ajustaron su conducta a sus actuaciones precedentes. Este principio no impide que las autoridades corrijan sus decisiones cuando existan razones jurídicas para hacerlo, pero exige que el cambio sea motivado, previsible y acompañado de garantías que eviten trasladar al particular todas sus consecuencias adversas.

Asimismo, la Sentencia SU-059 de 2024 precisó que la confianza legítima protege situaciones en las cuales todavía no existe un derecho adquirido, pero sí razones objetivas, serias y fundadas para confiar en la continuidad de una determinada actuación administrativa. En tales casos, la autoridad no puede modificar su comportamiento de manera súbita, intempestiva o arbitraria sin permitir que la persona afectada conozca las razones, ejerza su defensa y se adapte a la nueva situación.

En el presente asunto, la expectativa de Wilson Rodrigo Alpala no surgió de una apreciación subjetiva ni exclusivamente de su aparición en un listado de propuestas elegibles. Fue generada y reforzada por varias actuaciones concordantes del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su propuesta obtuvo noventa y ocho (98) puntos, fue ubicada en el cuarto lugar del banco definitivo correspondiente al Doctorado en Educación y, de acuerdo con el número de cupos disponibles, se encontraba materialmente dentro del grupo susceptible de financiación.

Posteriormente, Wilson Rodrigo Alpala fue invitado por el Ministerio a participar en el evento de la convocatoria realizado en Tumaco, al cual asistió. Su presencia se acredita con la carta de invitación, el registro audiovisual y la fotografía tomada durante el evento junto con la ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación, Yesenia Olaya Requene. Esta fotografía se aporta exclusivamente para corroborar su

asistencia e identificación en el lugar, y no como prueba autónoma de la adjudicación de la beca.

El elemento institucional de mayor relevancia es la publicación realizada el 17 de julio de 2026 en la cuenta oficial y verificada de TikTok de MinCiencias Colombia. En ella, el Ministerio identificó expresamente a Wilson Rodrigo Alpala como “beneficiario de la Convocatoria 974 – Becas para el Cambio, Capítulo Pacífico” y divulgó su intervención sobre la oportunidad de continuar su formación doctoral y aportar al desarrollo de Nariño.

La publicación en una red social no reemplaza el acto administrativo mediante el cual debía definirse la financiación ni constituye, por sí sola, la adjudicación jurídica de la beca. Sin embargo, sí es una conducta oficial, pública e individualizada que debe ser valorada junto con el banco definitivo, el puntaje obtenido, la posición ocupada y la invitación al evento. La concurrencia de todos estos elementos generó en el accionante una expectativa objetiva y razonable de que continuaría el proceso de formalización del beneficio o, cuando menos, de que cualquier actuación capaz de excluirlo se adelantaría con transparencia y con pleno respeto de sus garantías.

Wilson Rodrigo Alpala actuó de buena fe frente a esas manifestaciones. Atendió la invitación, se desplazó hasta Tumaco, participó en el evento y autorizó que su experiencia fuera presentada públicamente como la de un beneficiario de la convocatoria. No conocía la existencia ni el contenido del recurso formulado respecto de la propuesta 121195 y tampoco tuvo oportunidad de advertir la inconsistencia relacionada con el requisito R9 antes de que la administración modificara el orden de las propuestas.

El 31 de julio de 2026, apenas catorce días después de que el propio Ministerio lo presentara públicamente como beneficiario, se expidió la Resolución 0713 de 2026 y se publicó la modificación que lo desplazó al quinto lugar y lo dejó por fuera de los cuatro cupos financiados. El cambio se produjo sin comunicación previa, sin participación del accionante, sin una explicación sobre la contradicción del requisito R9 y sin adoptar medida alguna para proteger la expectativa que la entidad había contribuido directamente a consolidar.

La advertencia general de que el banco podía modificarse como consecuencia de recursos administrativos impide sostener que la sola inclusión en aquel listado constituyera un derecho adquirido e inmodificable. Sin embargo, esa cláusula no autoriza cualquier modificación ni extingue la confianza legítima producida por actuaciones oficiales posteriores, concretas e individualizadas. El banco podía

cambiar, pero únicamente mediante un procedimiento regular, motivado y respetuoso de los derechos de quienes resultarían directamente afectados.

La Sentencia T-205 de 2026, referida a un programa público de becas, reiteró que la administración debe actuar de manera coherente, estable y predecible frente a las expectativas generadas por sus propias conductas. La Corte consideró constitucionalmente reprochable que una entidad desconociera abruptamente la condición bajo la cual un estudiante había estructurado su proceso educativo, sin comunicar oportunamente el cambio ni adoptar medidas para mitigar sus efectos.

La situación de Wilson Rodrigo Alpala presenta los elementos que justifican la protección de la confianza legítima: existieron conductas administrativas previas y concordantes que generaron una expectativa seria; el accionante actuó de buena fe conforme con ellas; posteriormente se produjo un cambio abrupto y desfavorable; y la administración no ofreció participación, explicación suficiente ni medidas para impedir que las consecuencias del cambio recayeran íntegramente sobre él.

Por consiguiente, la protección solicitada no pretende convertir una expectativa en un derecho automático a la beca ni impedir que la administración corrija una calificación cuando jurídicamente corresponda. Busca que la expectativa creada por el propio Ministerio sea respetada mediante la revisión transparente de la actuación, la verificación documental de los puntajes y la adopción de medidas que eviten que la financiación y las matrículas se consoliden de manera irreversible antes de resolver regularmente la situación del accionante.

6. Vulneración del debido proceso por motivación insuficiente e incongruente de la decisión que modificó el orden de financiación

La motivación de los actos administrativos constituye una garantía esencial del debido proceso, porque permite conocer las razones fácticas, jurídicas y probatorias que sustentan la decisión, ejercer adecuadamente el derecho de contradicción y controlar que la autoridad no haya actuado arbitrariamente. Este deber adquiere especial intensidad cuando la actuación modifica una situación previamente reconocida y produce efectos desfavorables sobre personas determinadas.

Los artículos 42 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exigen que las decisiones administrativas y, específicamente, aquellas que resuelven recursos, sean motivadas. Esta obligación no se satisface con anunciar el resultado o reproducir una conclusión técnica; la entidad debe explicar de manera comprensible cómo valoró los elementos

relevantes, por qué aplicó determinada regla y de qué manera obtuvo el resultado final.

La Corte Constitucional reiteró en la Sentencia T-311 de 2024 que el deber de motivación forma parte del debido proceso administrativo y exige que la argumentación sea clara y suficiente. Una motivación resulta constitucionalmente deficiente cuando no permite comprender las razones determinantes de la decisión o cuando omite explicar elementos objetivos que inciden directamente en su resultado.

La Resolución 0713 de 2026 resolvió favorablemente el recurso de reposición relacionado con la propuesta 121195 y dispuso modificar el puntaje del criterio 1, correspondiente al aporte técnico y científico de la propuesta, de veinticinco (25) a treinta y cinco (35) puntos. Como consecuencia, la calificación total pasó de noventa (90) a cien (100) puntos y la propuesta ascendió de la posición veintiuno a la segunda dentro del grupo correspondiente.

No obstante, aun si se considerara suficientemente explicado el incremento del criterio técnico cuestionado en el recurso, la decisión continúa siendo incompleta e incongruente respecto de la calificación total que produjo el desplazamiento de Wilson Rodrigo Alpala. El documento de modificación del banco definitivo y publicación de propuestas financiables registra a la propuesta 121195 con “N/A” en el requisito R9 de enfoque diferencial y, simultáneamente, le reconoce una calificación total de cien (100) puntos.

Esta contradicción no es secundaria. De acuerdo con la tabla de evaluación, los puntajes máximos de los criterios 1, 2, 3 y 4 suman noventa y cinco (95) puntos. Los cinco (5) puntos restantes corresponden exclusivamente al criterio 5 de enfoque diferencial. Por consiguiente, una propuesta calificada con cien (100) puntos necesariamente recibió los cinco (5) puntos de ese criterio. Sin embargo, el mismo banco oficial la registra como “N/A” en el requisito documental que permite acceder a dicha puntuación.

Los términos de referencia establecen que el requisito R9 es opcional y no inhabilitante, pero también disponen que quien pretenda obtener los cinco (5) puntos debe adjuntar en el SIGP la documentación correspondiente a alguna de las categorías de enfoque diferencial. Si el candidato no acredita documentalmente una de esas condiciones, debe recibir cero (0) puntos. Por ello, el carácter opcional del requisito permite continuar en la convocatoria sin presentarlo, pero no permite obtener el puntaje reservado para quien sí lo acredita.

Ni la resolución que decidió el recurso ni el banco modificado explican si el registro “N/A” corresponde a un error de publicación, si existe un documento de enfoque diferencial presentado oportunamente por la proponente, cuál fue ese documento, en qué fecha fue cargado al SIGP o por qué se le asignaron cinco (5) puntos a pesar de la información publicada. Esta omisión impide reconstruir de manera objetiva la calificación de cien (100) puntos y verificar la correcta aplicación de las reglas de la convocatoria.

La propia modificación del banco advierte que la verificación del cumplimiento de los requisitos y de la documentación tiene carácter permanente durante todas las etapas, incluida la legalización del apoyo económico. Por tanto, antes de declarar financierable la propuesta 121195, el Ministerio debía advertir y resolver la contradicción existente entre el registro del requisito R9 y el puntaje total. La facultad de verificación permanente no es únicamente una potestad de la entidad; frente a una inconsistencia manifiesta y determinante se convierte en un deber de comprobación y motivación.

La ausencia de explicación tiene una incidencia material sobre el accionante. Si la propuesta 121195 no acreditó oportunamente el enfoque diferencial, su calificación máxima, después del incremento del criterio 1, sería de noventa y cinco (95) puntos. En ese escenario, no superaría los noventa y ocho (98) puntos de la propuesta 121377 y Wilson Rodrigo Alpala conservaría una ubicación financierable dentro del grupo territorial correspondiente. La falta de motivación recae, entonces, sobre los cinco puntos que definen directamente cuál de los dos participantes accede a la financiación.

Este cuestionamiento no pretende que el juez de tutela sustituya al evaluador en la valoración de la calidad científica de la propuesta 121195. El incremento del criterio 1 corresponde a un componente valorativo técnico cuyo contenido puede estar sometido a un margen especializado de apreciación. La controversia sobre el enfoque diferencial, en cambio, recae sobre un criterio objetivo y documental: existe o no existe el soporte exigido; fue o no presentado dentro de la oportunidad establecida; y acredita o no alguna de las categorías previstas en los términos de referencia.

Tampoco basta con afirmar que el requisito R9 fue registrado erróneamente. Si se trató de un error material de publicación, la administración debe identificarlo, corregirlo y demostrar que la documentación fue aportada dentro del término de inscripción. Si no existe ese soporte o fue presentado extemporáneamente, debe corregirse el puntaje. En cualquiera de los dos escenarios, se requiere una decisión

expresa, comprobable y congruente, y no mantener simultáneamente un registro “N/A” y una puntuación que presupone el cumplimiento del requisito.

Por consiguiente, la Resolución 0713 de 2026 y el banco modificado desconocen el debido proceso en su dimensión de motivación suficiente, porque no permiten establecer el fundamento documental de la calificación total otorgada a la propuesta que desplazó al accionante. El remedio constitucional debe consistir en ordenar la verificación del expediente completo de la propuesta 121195 y la expedición de una nueva decisión que explique de forma clara el soporte de cada componente relevante, permita la contradicción de los directamente afectados y ajuste el orden de financiación al resultado documentalmente acreditado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción satisface los presupuestos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, pues se dirige a obtener la protección inmediata de derechos fundamentales afectados por una actuación administrativa reciente, cuyos efectos se encuentran en curso y pueden consolidarse antes de que otro mecanismo judicial proporcione una respuesta efectiva.

1. Legitimación en la causa por activa

Wilson Rodrigo Alpala se encuentra legitimado para promover la acción, dado que participó directamente en la Convocatoria 974 de 2026 mediante la propuesta 121377 y es titular de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y a la educación cuya protección se solicita.

La modificación cuestionada produjo consecuencias directas sobre su situación: conservó su calificación de noventa y ocho (98) puntos, pero descendió del cuarto al quinto lugar dentro del segmento territorial de Nariño correspondiente al Doctorado en Educación y, como consecuencia, pasó de encontrarse en una posición materialmente financiable a figurar como no financiable. Existe, por tanto, una relación directa entre la actuación administrativa y la afectación alegada.

2. Legitimación en la causa por pasiva

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se encuentra legitimado por pasiva porque dirigió la convocatoria, expidió las resoluciones 0590 y 0713 de 2026, resolvió los recursos de reposición, modificó el banco definitivo y publicó la relación

de propuestas financiables. Las actuaciones y omisiones que se consideran vulneradoras son atribuibles principalmente a esa autoridad.

Las demás entidades vinculadas a la administración, legalización, financiación y ejecución de los apoyos deben integrar el trámite, aunque no se les atribuya necesariamente la actuación originaria, porque su intervención resulta necesaria para conocer el estado actual del proceso y garantizar la eficacia de las órdenes que eventualmente se profieran. Asimismo, debe vincularse a Johana Katherine Sánchez Eraso, proponente del proyecto 121195, debido a que la decisión judicial puede incidir en su situación dentro de la convocatoria y debe garantizársele plenamente el derecho de defensa y contradicción.

3. Cumplimiento del requisito de inmediatez

La acción se presenta inmediatamente después de la expedición y publicación de la Resolución 0713 del 31 de julio de 2026 y de la modificación del banco definitivo de propuestas elegibles y financiables. Entre el conocimiento de la actuación que desplazó al accionante y la presentación de la tutela transcurrió un término mínimo y razonable.

La afectación, además, permanece vigente. Wilson Rodrigo Alpala continúa registrado en el quinto lugar y como no financiable, mientras las entidades responsables pueden iniciar en cualquier momento los trámites de matrícula, legalización y asignación de recursos correspondientes a las cuatro propuestas financiables del segmento territorial en el cual participó. Por consiguiente, no existe inactividad atribuible al accionante y la solicitud de protección es plenamente oportuna.

4. Subsidiariedad y eficacia concreta de los mecanismos ordinarios

Se reconoce que la Resolución 0713 de 2026 y los actos que modificaron el banco podrían ser cuestionados, en principio, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control correspondiente, con la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, la sola existencia formal de ese mecanismo no determina la improcedencia de la tutela. El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 exige valorar su idoneidad y eficacia a partir de las circunstancias concretas del accionante y de la oportunidad en que requiere la protección.

La Corte Constitucional ha admitido excepcionalmente la tutela frente a decisiones adoptadas en procedimientos públicos de selección cuando se presenta alguno de estos supuestos: inexistencia de un mecanismo judicial efectivo, necesidad urgente

de evitar un perjuicio irremediable o formulación de un problema constitucional que excede el simple control de legalidad del acto administrativo. Estas reglas fueron sistematizadas en la Sentencia SU-067 de 2022 y reiteradas en la Sentencia T-156 de 2024.

En este asunto no se pretende únicamente efectuar un juicio abstracto sobre la legalidad de la Resolución 0713 de 2026. La controversia plantea problemas constitucionales concretos: la falta de comunicación de una actuación que afectaba directamente al accionante; la imposibilidad de intervenir y controvertir la puntuación que produciría su desplazamiento; la aplicación aparentemente desigual de un requisito objetivo; la ausencia de motivación sobre una inconsistencia documental decisiva; y la creación de una barrera inmediata para acceder a un programa estatal de formación doctoral.

El mecanismo contencioso administrativo tampoco ofrece, en las circunstancias actuales, una protección suficientemente oportuna. La convocatoria ya identificó las propuestas financiables y las entidades pueden avanzar en la formalización de matrículas, compromisos presupuestales, contratos o desembolsos. Aunque todavía no se haya comunicado una fecha de matrícula, esta falta de información no elimina el riesgo; por el contrario, impide al accionante conocer el momento exacto en que la situación puede volverse irreversible.

Una decisión contenciosa posterior podría declarar la nulidad del acto y reconocer determinadas consecuencias jurídicas o económicas, pero difícilmente garantizaría que Wilson Rodrigo Alpala acceda efectivamente al mismo proceso doctoral, dentro del calendario académico y con los recursos específicos de la Convocatoria 974 de 2026. La financiación educativa está vinculada a cupos limitados, apropiaciones determinadas y periodos académicos concretos, de manera que una sentencia tardía no necesariamente restablecería materialmente la oportunidad perdida.

La Corte Constitucional ha considerado que el medio de control de nulidad y restablecimiento puede resultar ineficaz cuando la consecuencia inmediata de la actuación administrativa es la pérdida de los recursos que permiten acceder o permanecer en la educación superior. En la Sentencia T-340 de 2019, la Corte diferenció el control ordinario de legalidad de la necesidad constitucional de brindar una respuesta oportuna frente a decisiones que comprometen el acceso efectivo a la formación universitaria.

Asimismo, la Sentencia T-205 de 2026, aunque analizó una situación fáctica diferente, destacó que la eficacia de los mecanismos ordinarios debe examinarse atendiendo a la necesidad de impedir que las irregularidades en la administración

de un programa de becas se conviertan en barreras para el ejercicio oportuno del derecho a la educación.

5. Configuración de un perjuicio irremediable

Subsidiariamente, aun si se considerara que el medio de control contencioso es formalmente idóneo, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El daño es inminente porque la lista de propuestas financiables ya fue publicada y las entidades pueden iniciar de forma inmediata la legalización de los apoyos. Es grave porque compromete una oportunidad concreta de formación doctoral obtenida mediante un procedimiento competitivo en el que el accionante alcanzó noventa y ocho (98) puntos. Es urgente porque la protección debe adoptarse antes de que se formalicen las matrículas y se comprometan definitivamente los recursos. Finalmente, la intervención es impostergable porque una decisión posterior podría resultar insuficiente para recuperar el cupo, el periodo académico y la financiación dispuesta para esta convocatoria.

La incertidumbre acerca de la fecha de matrícula no obliga al accionante a esperar hasta que se produzca la pérdida definitiva de la oportunidad educativa. La tutela también procede frente a amenazas ciertas y próximas, y su función preventiva se desnaturalizaría si se exigiera que los recursos fueran desembolsados y los cupos completamente formalizados antes de solicitar la protección.

La medida requerida puede adoptarse, además, sin paralizar la totalidad de la convocatoria ni desconocer los derechos de los demás participantes. Es posible reservar temporalmente un cupo o suspender exclusivamente la formalización del último cupo financiable del segmento territorial correspondiente al Doctorado en Educación en Nariño, mientras se verifica la documentación de la propuesta 121195 y se resuelve de fondo la controversia.

6. Inexistencia de la obligación de agotar recursos administrativos

La procedencia de la tutela no está condicionada a que Wilson Rodrigo Alpala formule una nueva petición o interponga un recurso administrativo contra la Resolución 0713 de 2026. El artículo 9 del Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que no es necesario agotar previamente la reposición u otro recurso administrativo para acudir al juez constitucional.

Además, el accionante no fue comunicado ni reconocido como interviniente dentro de la actuación que resolvió el recurso de la propuesta 121195. Solo conoció el resultado una vez publicada la resolución que lo desplazó, cuando la actuación

administrativa ya había concluido. Exigirle promover un trámite adicional ante la misma entidad mientras avanzan las matrículas y la asignación de recursos impondría una carga desproporcionada y reduciría la eficacia preventiva del amparo.

En consecuencia, la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo, debido a la falta de eficacia concreta del medio ordinario para proteger oportunamente los derechos comprometidos, o, subsidiariamente, como mecanismo transitorio para impedir la consolidación de un perjuicio irremediable mientras la jurisdicción competente adopta la decisión correspondiente.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos, las pruebas aportadas y las consideraciones jurídicas expuestas, respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERA. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y a la educación de Wilson Rodrigo Alpala, vulnerados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en el trámite y decisión del recurso de reposición relacionado con la propuesta 121195 y en la posterior modificación del orden de financiación de la Convocatoria 974 de 2026, en armonía con los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima.

SEGUNDA. DEJAR SIN EFECTOS, exclusivamente respecto de la propuesta 121195 y de las consecuencias que su nueva calificación produjo sobre la propuesta 121377, la decisión contenida en la Resolución 0713 de 2026 mediante la cual se incrementó su puntaje de noventa (90) a cien (100) puntos, así como el orden de financiación resultante de esa modificación dentro del segmento territorial de Nariño correspondiente al Doctorado en Educación.

Esta orden no deberá afectar las demás decisiones contenidas en la Resolución 0713 de 2026 ni los resultados de otros programas, modalidades, departamentos o participantes que no tengan relación directa con la controversia.

TERCERA. ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación retrotraer la actuación administrativa relacionada con el recurso de reposición de la propuesta 121195 hasta el momento anterior a su decisión, con el fin de garantizar la participación de Wilson Rodrigo Alpala como tercero directamente afectado.

CUARTA. ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, comunique

formalmente a Wilson Rodrigo Alpala la existencia, objeto y alcance del recurso de reposición presentado respecto de la propuesta 121195 y le permita conocer los documentos relevantes de la actuación, incluidos el recurso, los informes de evaluación que sustentaron la modificación, la documentación valorada para determinar el puntaje y las constancias de cargue en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos —SIGP—, con observancia de las reservas y reglas de protección de datos personales aplicables.

QUINTA. ORDENAR que se conceda a Wilson Rodrigo Alpala un término razonable, no inferior a dos (2) días hábiles, para presentar observaciones, solicitar verificaciones y controvertir los elementos documentales que incidieron en la modificación del puntaje y del orden de financiación. En la misma actuación deberán preservarse los derechos de defensa y contradicción de Johana Katherine Sánchez Eraso.

SEXTA. ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación verificar, de manera expresa, integral y documentada:

- a) Si la propuesta 121195 presentó, dentro del término de inscripción, algún documento destinado a acreditar una de las categorías de enfoque diferencial previstas en la Convocatoria 974 de 2026.
- b) Cuál fue el documento concretamente valorado, la categoría que acreditaría y la fecha y hora de su cargue en el SIGP.
- c) Si ese soporte cumplía las exigencias establecidas en el numeral 6 y en el requisito 7.9 de los términos de referencia.
- d) Por qué la propuesta aparece registrada con “N/A” en el requisito R9 en el banco preliminar, el banco definitivo y su modificación, pese a que la calificación total de cien (100) puntos presupone el reconocimiento de los cinco (5) puntos del criterio de enfoque diferencial.
- e) Si el puntaje total de la propuesta 121195 corresponde efectivamente a los documentos aportados dentro de la oportunidad prevista en la convocatoria.

SÉPTIMA. ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que se abstenga de valorar documentos aportados después del cierre de la convocatoria para completar, mejorar o subsanar el requisito opcional de enfoque diferencial, de conformidad con los términos de referencia, la Adenda 2 y su fe de erratas.

OCTAVA. ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que, una vez recibidas las observaciones de los interesados, expida dentro de un término máximo de cinco (5) días hábiles una nueva decisión clara, congruente y suficientemente motivada sobre la calificación total de la propuesta 121195. La

decisión deberá explicar tanto el incremento del criterio técnico objeto del recurso como el soporte documental del criterio objetivo de enfoque diferencial y las consecuencias de la puntuación resultante sobre el orden de financiación.

NOVENA. ORDENAR que, si se determina que la propuesta 121195 no acreditó oportunamente una categoría de enfoque diferencial, se le asignen cero (0) puntos en ese criterio, se recalcule su calificación total y se modifique el banco de propuestas financiables conforme al orden descendente que resulte, incluyendo a la propuesta 121377 de Wilson Rodrigo Alpala si, como consecuencia de dicha corrección, recupera una de las posiciones financiables.

DÉCIMA. ORDENAR que, si la entidad acredita la existencia de un documento de enfoque diferencial presentado oportunamente por la proponente de la propuesta 121195, corrija de manera expresa el registro “N/A”, identifique el soporte valorado, explique la asignación de los cinco (5) puntos y adopte una nueva decisión después de garantizar la contradicción del accionante.

DÉCIMA PRIMERA. ORDENAR que, en caso de que la propuesta 121377 recupere una posición financiable, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las entidades responsables de la administración, legalización y ejecución del apoyo adelanten inmediatamente las actuaciones necesarias para reconocer a Wilson Rodrigo Alpala como beneficiario y garantizar su matrícula y acceso efectivo al Doctorado en Educación, sin trasladarle consecuencias adversas derivadas del tiempo transcurrido durante la actuación irregular o el trámite de esta acción constitucional.

DÉCIMA SEGUNDA. ORDENAR a las entidades accionadas y vinculadas que actúen de manera coordinada para cumplir la decisión judicial y se abstengan de imponer al accionante requisitos adicionales, cargas extemporáneas o barreras administrativas derivadas de la modificación y posterior corrección del banco.

DÉCIMA TERCERA. SUBSIDIARIAMENTE, si el despacho considera que no corresponde dejar sin efectos de manera definitiva la decisión cuestionada, CONCEDER el amparo como mecanismo transitorio, suspender sus efectos respecto del último cupo financiable del segmento territorial de Nariño para el Doctorado en Educación y ordenar su reserva mientras el accionante acude al medio de control correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente que, desde la admisión de la presente acción y hasta que se profiera sentencia de primera instancia, se adopte una medida provisional destinada a preservar el objeto del amparo y evitar que la formalización de los apoyos económicos haga ilusorio un eventual fallo favorable.

La norma citada faculta al juez constitucional para suspender la aplicación del acto concreto que amenaza o vulnera los derechos fundamentales cuando resulte necesario y urgente, así como para dictar cualquier medida de conservación o seguridad dirigida a impedir la producción de nuevos daños.

La Corte Constitucional ha señalado que la procedencia de una medida provisional exige verificar: la apariencia de buen derecho o vocación inicial de viabilidad de la solicitud; la existencia de un riesgo probable derivado de la demora; y la proporcionalidad de la orden frente a los derechos e intereses comprometidos. Estos criterios fueron sistematizados, entre otros, en los autos 259 de 2021 y 1368 de 2024.

La solicitud se encuentra respaldada en documentos oficiales que permiten advertir, prima facie, una inconsistencia objetiva y determinante. La propuesta 121195 aparece registrada con “N/A” en el requisito R9 de enfoque diferencial en el banco preliminar, el banco definitivo y su modificación. Pese a ello, recibió una calificación total de cien (100) puntos.

Los términos de referencia establecen que una propuesta solo puede obtener los cinco (5) puntos correspondientes al enfoque diferencial cuando el candidato acredita documentalmente alguna de las categorías previstas. Aunque el requisito R9 es opcional y no inhabilitante, la ausencia de acreditación conduce a una calificación de cero (0) puntos en ese criterio.

La Resolución 0713 de 2026 únicamente modificó el criterio 1 de la propuesta 121195, incrementándolo de veinticinco (25) a treinta y cinco (35) puntos. Los demás criterios permanecieron sin modificación y la puntuación total pasó de noventa (90) a cien (100) puntos. Como los criterios 1 a 4 tienen un máximo conjunto de noventa y cinco (95) puntos, el resultado de cien (100) necesariamente supone que también fueron reconocidos los cinco (5) puntos del enfoque diferencial.

La contradicción es relevante porque, si la propuesta 121195 no acreditó oportunamente el requisito, su calificación máxima sería de noventa y cinco (95)

puntos. En ese escenario, Wilson Rodrigo Alpala, con noventa y ocho (98) puntos, ocuparía una posición financiable dentro del segmento territorial de Nariño correspondiente al Doctorado en Educación.

Estos elementos no permiten resolver anticipadamente el fondo del asunto, pero sí acreditan una controversia seria, verificable y respaldada documentalmente, suficiente para concluir que la solicitud de amparo tiene una vocación aparente de viabilidad.

La Resolución 0713 de 2026 y el banco de propuestas financiables fueron publicados el 31 de julio de 2026. A partir de esa decisión, las entidades responsables se encuentran habilitadas para iniciar los trámites de legalización, matrícula, contratación, compromiso presupuestal y desembolso de los recursos correspondientes.

Aunque todavía no se ha comunicado a los participantes la fecha exacta de matrícula o legalización, esta circunstancia no elimina el riesgo. Por el contrario, impide al accionante conocer el momento en que los recursos pueden quedar comprometidos y la situación volverse difícilmente reversible. No resulta razonable exigirle que espere hasta que el apoyo haya sido legalizado o desembolsado para solicitar la protección preventiva.

Si durante el trámite de la tutela se perfecciona el beneficio económico de la propuesta 121195, podrían consolidarse relaciones académicas, contractuales y presupuestales que harían más compleja la ejecución de un eventual fallo favorable. Además, cualquier corrección posterior afectaría con mayor intensidad a la proponente inicialmente seleccionada y a las entidades encargadas de ejecutar los recursos.

La intervención provisional permite evitar ese escenario durante el breve término previsto para resolver la acción de tutela y conserva la posibilidad material de cumplir la sentencia sin producir afectaciones adicionales.

No se solicita suspender la Convocatoria 974 de 2026, la totalidad de la Resolución 0713, todos los cupos del Doctorado en Educación ni los beneficios reconocidos a participantes ajenos a la controversia.

La medida se limita al cupo y a los recursos correspondientes a la propuesta 121195, cuya calificación produjo directamente el desplazamiento de Wilson Rodrigo Alpala. Tampoco se solicita excluir provisionalmente a Johana Katherine Sánchez Eraso del

banco, modificar de inmediato su puntaje o reconocer anticipadamente la beca al accionante.

La orden pretendida únicamente conservaría temporalmente el cupo y los recursos mientras se establece si los cinco (5) puntos de enfoque diferencial cuentan con soporte documental oportunamente aportado. Si la tutela es negada o la entidad demuestra el cumplimiento del requisito, la legalización podrá continuar sin que la proponente pierda su condición por el tiempo empleado en el trámite judicial. Si se concede el amparo, el cupo y los recursos permanecerán disponibles para cumplir efectivamente la decisión.

La medida es reversible, temporal y estrictamente necesaria. La afectación que puede producir consiste en una breve suspensión de la formalización del apoyo; en cambio, su negativa podría ocasionar la pérdida definitiva de la oportunidad educativa discutida y hacer inocua la sentencia.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho que, como medida provisional:

PRIMERO. ORDENE al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y a las demás entidades encargadas de la administración y ejecución de la Convocatoria 974 de 2026 suspender temporalmente los trámites de legalización definitiva, contratación, compromiso presupuestal y desembolso del apoyo económico correspondiente a la propuesta 121195, mientras se profiere sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. ORDENE conservar y reservar el cupo y los recursos económicos por valor de doscientos cuarenta millones de pesos (\$240.000.000) asociados a dicha propuesta, de manera que permanezcan disponibles para el cumplimiento de la decisión que resuelva la presente acción.

TERCERO. DISPONGA que la medida no implica la exclusión de Johana Katherine Sánchez Eraso de la convocatoria, la modificación anticipada de su puntaje ni una decisión sobre el fondo de sus derechos. Las entidades deberán preservar su participación y abstenerse de atribuirle consecuencias adversas por la suspensión judicial, en caso de que posteriormente se determine que cumplió las condiciones de financiación.

CUARTO. ORDENE al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del auto, informe al despacho y al accionante si ya se inició o culminó algún trámite de matrícula,

legalización, contratación, compromiso o desembolso relacionado con la propuesta 121195, identificando la entidad responsable y el estado exacto de cada actuación.

QUINTO. ORDENE al Ministerio que, dentro del mismo término, remita al despacho copia del documento utilizado para acreditar el enfoque diferencial de la propuesta 121195, si existe, junto con la constancia generada por el SIGP en la que se identifique su fecha y hora de cargue, sin perjuicio de las medidas necesarias para proteger los datos personales que no sean relevantes para la controversia.

SEXTO. VINCULE inmediatamente a Johana Katherine Sánchez Eraso para que pueda pronunciarse sobre la solicitud de amparo y la medida provisional, garantizando sus derechos de defensa y contradicción.

Subsidiariamente, si el despacho considera que no corresponde suspender directamente la formalización de la propuesta 121195, solicito que ordene reservar un cupo y los recursos equivalentes dentro del segmento territorial de Nariño correspondiente al Doctorado en Educación, sin efectuar su reasignación definitiva hasta que se profiera el fallo.

La medida solicitada no constituye prejuzgamiento. Su única finalidad es mantener materialmente disponible el objeto de la controversia, proteger equilibradamente a las personas involucradas y garantizar que la sentencia pueda ser cumplida de manera efectiva.

PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas los documentos y elementos electrónicos que se relacionan a continuación, por resultar pertinentes para acreditar la inscripción y evaluación de la propuesta 121377, las reglas de la Convocatoria 974 de 2026, la modificación del orden de financiación, la inconsistencia relacionada con el requisito R9 y la afectación concreta sufrida por Wilson Rodrigo Alpala.

1. Pruebas documentales aportadas

1. Copia de la cédula de ciudadanía de Wilson Rodrigo Alpala, identificado con el número 87.215.345, para acreditar su identidad y legitimación en la causa por activa.

2. Formulario completo de inscripción de la propuesta 121377, titulada “Modelo de agricultura protegida con invernadero escolar para la innovación socioterritorial y agroecológica en contexto indígena Awá de Barbacoas, Nariño”, para acreditar su

participación en la convocatoria, la información registrada y la documentación relacionada con el proyecto.

3. Reporte de evaluación y calificación de la propuesta 121377, en el cual se registra un puntaje total de noventa y ocho (98) puntos, discriminado así: treinta y cinco (35) puntos en el criterio 1; treinta y cinco (35) puntos en el criterio 2; diez (10) puntos en el criterio 3; trece (13) puntos en el criterio 4; y cinco (5) puntos en el criterio 5 de enfoque diferencial.

4. Certificado expedido el 29 de enero de 2026 por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, en el que consta que Wilson Rodrigo Alpala se encuentra registrado en los autocensos del Resguardo Indígena de Cumbal, documento con el cual acreditó el enfoque diferencial y obtuvo los cinco (5) puntos correspondientes.

5. Términos de referencia de la Convocatoria 974 de 2026, particularmente los numerales relacionados con el enfoque diferencial, el requisito 7.9, los criterios de evaluación, la presentación documental, el procedimiento de inscripción, las condiciones de rechazo y la conformación del banco de elegibles.

6. Adenda 2 de la Convocatoria 974 de 2026, para acreditar las modificaciones introducidas a las reglas de presentación y evaluación de las propuestas.

7. Fe de erratas de la Adenda 2, necesaria para determinar el alcance definitivo de las reglas sobre documentos, subsanaciones y oportunidades procesales.

8. Banco preliminar de propuestas elegibles, publicado el 26 de mayo de 2026, en el cual Wilson Rodrigo Alpala figura inicialmente en una posición elegible y con cumplimiento “SÍ” del requisito R9, mientras Johana Katherine Sánchez Eraso, propuesta 121195, aparece en la posición veintiuno y con “N/A” en ese mismo requisito.

Se recomienda revisar la página 53 del archivo PDF oficial, en la cual aparecen las propuestas 121377 y 121195 dentro del grupo de Doctorado en Educación correspondiente a Nariño.

9. Banco definitivo de propuestas elegibles, publicado el 19 de junio de 2026, en el que Wilson Rodrigo Alpala ocupa el cuarto lugar con noventa y ocho (98) puntos y con “SÍ” en el requisito R9, dentro de las propuestas identificadas con cupo disponible. En el mismo banco, la propuesta 121195 ocupa la posición veintiuno, con noventa (90) puntos y “N/A” en el requisito R9.

Se sugiere revisar al detalle las páginas 33 y 34 del archivo PDF oficial, en las cuales aparecen respectivamente las propuestas 121377 y 121195.

10. Resolución 0590 de 2026, mediante la cual se conformó y publicó el banco definitivo de propuestas elegibles de la convocatoria y se informó la procedencia de los recursos administrativos.

11. Resolución 0713 del 31 de julio de 2026, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0590 de 2026 y se modificaron determinadas calificaciones y posiciones dentro del banco.

12. Modificación del banco definitivo y publicación de propuestas financiables, publicada el 31 de julio de 2026. En este documento, la propuesta 121195 aparece en el segundo lugar, con cien (100) puntos, condición financiable y “N/A” en el requisito R9. Wilson Rodrigo Alpala aparece en el quinto lugar, con noventa y ocho (98) puntos, cumplimiento “Sí” del requisito R9 y condición no financiable. Verificar la página 23 del archivo PDF oficial, en el que aparecen las dos propuestas, sus puntajes, el registro del requisito R9, el cambio de posición de la propuesta 121195 y la condición financiable o no financiable de cada participante.

13. PQRSD presentada por Wilson Rodrigo Alpala el 23 de junio de 2026 y radicada el 24 de junio de 2026 con el número 20260048142R, mediante la cual solicitó información sobre los pasos que debía seguir al encontrarse en el banco de elegibles con disponibilidad de cupo.

14. Respuesta del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación del 30 de junio de 2026, radicado de salida 20260048435S, en la cual se informó que Los recursos serían asignados en estricto orden descendente, en el banco del 19 de junio se identificaron las propuestas con cupo disponible, los candidatos financiables serían informados a finales de julio, las actividades académicas iniciarían a mediados de agosto de 2026, la formación se desarrollaría en la Universidad Santiago de Cali, la legalización del apoyo se realizaría a través del ICETEX, con participación de FIDUCOLDEX y del Fondo Francisco José de Caldas.

15. Carta de invitación especial BT-143, expedida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación el 4 de julio de 2026, mediante la cual Wilson Rodrigo Alpala fue invitado al evento “El Pacífico se transforma con ciencia: resultados que inspiran territorio”, realizado el 11 de julio de 2026 en el Instituto Técnico Industrial Nacional de Tumaco. En la comunicación, el Ministerio se dirige al accionante como beneficiario de sus iniciativas y señala que su presencia y testimonio eran fundamentales para el evento.

2. Pruebas electrónicas y audiovisuales

16. Captura de pantalla de la publicación realizada el 17 de julio de 2026 en la cuenta oficial y verificada de TikTok “MinCiencias Colombia”, en la cual Wilson Rodrigo Alpala es identificado expresamente como “beneficiario de la Convocatoria 974 – Becas para el Cambio, Capítulo Pacífico”.

La publicación transcribe parte de su intervención y señala que continuará su formación doctoral en educación para aportar al desarrollo de Nariño, fortalecer la agroecología y contribuir a la construcción de paz desde el conocimiento.

17. Enlace de la publicación institucional de TikTok:

<https://vt.tiktok.com/ZS4fjyckR/>

18. Archivo de video correspondiente a la publicación de MinCiencias en TikTok, aportado en formato MP4, en el cual se observa y escucha la intervención de Wilson Rodrigo Alpala durante el evento realizado en Tumaco. Se encuentra disponible en el siguiente link:

<https://1drv.ms/v/c/e0e09fa793aa9be7/IQBpBOh72MtyRK8JTDu8JyT7AeW9pNXYLUiDIBDK1ucvafs?e=PexBTK>

19. Fotografía de Wilson Rodrigo Alpala durante el evento de MinCiencias en Tumaco, junto con la ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación, Yesenia Olaya Requene. La imagen se aporta únicamente como elemento corroborativo de su presencia y participación en el evento. La línea de color naranja incorporada en la imagen tiene como única finalidad identificar al accionante y no altera el contenido sustancial de la escena.

3. Pruebas que se encuentran en poder de las entidades accionadas

Debido a que los documentos que integran el expediente de la propuesta 121195 se encuentran bajo el control exclusivo del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, solicito al despacho que, con fundamento en sus facultades oficiosas y en los artículos 19, 20 y 21 del Decreto 2591 de 1991, ordene a dicha entidad aportar:

1. Copia completa del expediente administrativo de la propuesta 121195, con las reservas y supresiones de datos personales que no sean relevantes para la controversia.

- 2.** Formulario de inscripción de la propuesta 121195 y relación completa de los archivos cargados en el SIGP antes del cierre de la convocatoria.
- 3.** Copia del documento utilizado para reconocer los cinco (5) puntos correspondientes al enfoque diferencial de la propuesta 121195, si existe.
- 4.** Registro de auditoría, metadatos o constancia generada por el SIGP en la que se identifique el nombre del archivo, la fecha y la hora de cargue del documento de enfoque diferencial.
- 5.** Certificación en la que se explique por qué la propuesta 121195 aparece con “N/A” en el requisito R9 en los tres bancos publicados y, simultáneamente, registra una calificación que supone la asignación de cinco (5) puntos en el criterio de enfoque diferencial.
- 6.** Copia completa de los recursos de reposición presentados respecto de la propuesta 121195, identificados con los radicados 20260047876R y 20260049612R, incluidos todos sus anexos.
- 7.** Copia de los informes, conceptos y matrices de evaluación elaborados antes y después de resolver los recursos de reposición de la propuesta 121195, con identificación de los criterios modificados y de los puntajes que permanecieron invariables.
- 8.** Copia de la comunicación mediante la cual se trasladó la revisión del criterio 1 al evaluador y de la respuesta técnica que sustentó el incremento de veinticinco (25) a treinta y cinco (35) puntos.
- 9.** Constancia de las comunicaciones efectuadas a los terceros que podían resultar afectados por el recurso de reposición de la propuesta 121195. En particular, deberá informarse si Wilson Rodrigo Alpala fue comunicado de la existencia y objeto de la actuación antes de expedirse la Resolución 0713 de 2026.
- 10.** Certificación sobre el estado actual de los trámites de matrícula, legalización, contratación, compromiso presupuestal o desembolso correspondientes a la propuesta 121195 y a los cuatro cupos financiables del segmento territorial de Nariño para el Doctorado en Educación.
- 11.** Copia del cronograma vigente de matrícula y legalización de los apoyos, así como de las comunicaciones enviadas a las personas declaradas financiables.

12. Copia de las disposiciones pertinentes del Convenio Especial de Cooperación 365 de 2026 celebrado entre MinCiencias y la Universidad Santiago de Cali, y del convenio mediante el cual ICETEX y FIDUCOLDEX intervienen en la legalización de los apoyos, exclusivamente en cuanto permitan establecer el procedimiento, los plazos y el estado de ejecución de la financiación.

4. Prueba sobre la falta de comunicación al accionante

La afirmación según la cual Wilson Rodrigo Alpala no fue comunicado del recurso de reposición ni vinculado a la actuación constituye una negación indefinida respecto de un hecho cuya acreditación se encuentra bajo el control de MinCiencias. En consecuencia, corresponde a la entidad aportar la constancia de la comunicación si sostiene que esta efectivamente ocurrió.

No se exige al accionante producir una certificación adicional sobre un hecho negativo que no está en capacidad de documentar. La verificación puede realizarse mediante el expediente administrativo, los registros de correspondencia y las constancias de envío que debe conservar la entidad.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela ante autoridad judicial alguna por los mismos hechos y derechos fundamentales invocados en la presente solicitud.

Asimismo, declaro que los hechos aquí expuestos corresponden a la verdad, conforme a mi conocimiento directo y a los documentos aportados como pruebas.

NOTIFICACIONES

El accionante, señor **WILSON RODRIGO ALPALA**, recibirá notificaciones en la vereda Quilismal, sector Plan, municipio de Cumbal, Nariño; en el correo electrónico walpala2005@yahoo.es y notificacionesasesoriajuridica@gmail.com y en el número celular y WhatsApp **320 609 9063**.

La entidad accionada, **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, recibirá notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 57-83, Torre 8, pisos 2 al 6, código postal 111321, Bogotá D. C.; y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co.

Las entidades cuya vinculación se solicita podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – USC: Calle 5 No. 62-00, barrio Pampalinda, Santiago de Cali, Valle del Cauca; correo electrónico para notificaciones judiciales: juridico@usc.edu.co.

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX: Carrera 3 No. 18-32, código postal 111711, Bogotá D. C.; correo electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones@icetex.gov.co.

FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S. A. – FIDUCÓLDEX, en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas: Calle 28 No. 13A-24, Edificio Museo Parque Central, Torre B, piso 6, Bogotá D. C.; correo electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co.

La señora **JOHANA KATHERINE SÁNCHEZ ERASO**, proponente del proyecto No. 121195 y tercera con interés directo en el resultado de esta acción, podrá ser notificada mediante los datos de contacto registrados en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos —SIGP— y en el expediente administrativo de la Convocatoria 974 de 2026, información que se encuentra bajo la custodia de Minciencias. En consecuencia, solicito que se requiera a dicha entidad para que suministre esos datos directamente al despacho y facilite su vinculación al presente trámite constitucional.

Atentamente,



WILSON RODRIGO ALPALA.

C. C. No. 87.215.345 expedida en Ipiales.
Accionante.